RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3963-SPA-2252 y su acumulado PAOT-2018-4501-SPA-2563 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana referente a la generación de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes de las chimeneas del centro comercial ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 222, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere la generación de emisiones sonoras provenientes de las chimeneas del centro comercial ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 222,

colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, espacio desde el cual se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un equipo de extracción.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al responsable del inmueble denunciado, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-3138-2018, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que contaba con la Actualización de la Licencia Ambiental de la Ciudad de México número SDEDEMA/DGRA/DRA/012179/2018, que demuestra el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de ruido; no obstante, se acordó que personal de esta Entidad realizaría un estudio de ruido y en caso de que el resultado sobrepasara los límites de la norma aplicable, se realizarían las adecuaciones correspondientes.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar el estudio de emisiones sonoras, lo anterior con el objeto de determinar si exceden los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental ante referida.

Al respecto, personal de esta Entidad realizó el estudio de emisiones sonoras desde ambos puntos de denuncia; dando como resultados un nivel sonoro de 51.70 dB(A) y 42.10 dB(A), los cuales no exceden los límites máximos permisible establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Por lo anterior, se concluye que no se detecta violación a la normatividad aplicable en materia de ruido.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Emisiones a la atmósfera

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan en la generación emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de las chimeneas del centro comercial ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 222, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que se constató desde la vía pública la generación de emisiones a la atmósfera de color grisáceo.

En seguimiento a lo anterior, se presentó a comparecer ante esta Entidad el encargado del establecimiento denunciado, quien presentó ante esta Entidad un informe técnico del sistema de extracción del centro comercial de referencia; así como las bitácoras de mantenimiento consistentes en limpieza de campanas, ductos y cambio de filtros; asimismo, se cotejó la Actualización de la Licencia Ambiental de la Ciudad de México número SDEDEMA/DGRA/DRA/012179/2018 en cuyo anexo A se demuestra el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató, que las emisiones sonoras generadas por el sistema de extracción del centro comercial ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 222, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, no exceden los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que genera un nivel sonoro de 51.70 dB(A) y 42.10 dB(A), desde los dos puntos de denuncia.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- Se constató la generación de emisiones a la atmósfera de color grisáceo proveniente del sistema de extracción del centro comercial ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 222, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo el representante legal del centro comercial presentó sus bitácoras de mantenimiento y la Actualización de la Licencia Ambiental de la Ciudad de México número SDEDEMA/DGRA/DRA/012179/2018 en cuyo anexo A se demuestra el cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADU AMBIENTAL Y D ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SAS/MHGH